



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 063-2026-UNAAA/R

Yurimaguas, 05 de agosto de 2026.

VISTO: El Informe de Prescripción N° 07-2026-UNAAA-R-STPAD, de fecha 23 de julio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Autónoma de Alto Amazonas; el expediente administrativo disciplinario N° 018-2025-UNAAA/ST-PAD, y;



CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N.° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.



Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Que, en el presente caso, los hechos materia de evaluación se atribuyen a servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas – UNAAA, quienes al momento de ocurrencia de los hechos mantenían vínculo funcional con la entidad en el ejercicio de cargos de dirección, confianza, asesoramiento y apoyo administrativo. En tal sentido, al tratarse de servidores civiles sujetos al régimen disciplinario aplicable en la administración pública, corresponde analizar los hechos conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador vigente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 y el artículo 90 de su Reglamento General, los servidores civiles se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes funcionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos denunciados, así como verificar la vigencia del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057;

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 196-2025-UNAAA-DGOGAyF-USG, de fecha 28 de febrero de 2025 (Fs. 01 al 40) el jefe de la Unidad de Servicios Generales, remite información al Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas, respecto al reconocimiento de deuda y de conformidad respecto a la adquisición de 194.248 gl de combustible (PETROLO DIESEL B5), en el mes de diciembre del 2024, asimismo el Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas remite el Oficio antes citado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 23 de marzo de 2025.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 175-2025-UNAAA/CO., (Fs. 42 al 44) de fecha 05 de mayo de 2025, RESUELVE, en su ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la Resolución Total de la Orden de Servicio N° 462-2024, correspondiente al servicio para el “Análisis de la demanda Energética y Variables Eléctricas en la Facultad de Contabilidad en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas”, esto al tener los siguientes considerandos:

“(…)

Que, mediante Informe N°0047-2025-UNAAA-DGOGAyF/UA, de fecha 18 de marzo de 2025, la Unidad de Abastecimiento, de la cual recomienda que: se emita acto resolutivo correspondiente para



la resolución de la orden de servicio N° 462-2024, y notificar a la empresa JOLUVAGA CONTRATISTAS GENERALES EIRL con RUC N° 20600301013, y se realice un deslinde de responsabilidades respecto al perjuicio económico por el concepto del primer entregable de dicha orden de servicio por el monto de S/ 3,440.00 soles, de esa forma recuperar los fondos a favor de la entidad; de igual manera indica que se notifique al Tribunal de Contrataciones los medios probatorios por el incumplimiento injustificado por parte de la Empresa JOLUVAGA CONTRATISTAS GENERALES EIRL;



Que, mediante Oficio N° 673-2025-UNAAA-DGOGAyF, de fecha 21 de marzo de 2025, la Dirección de la Oficina General de Administración solicita opinión legal, sobre lo antes mencionado, por lo tanto, mediante Informe N° 094-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 25 de abril de 2025, la Oficina Asesoría Jurídica concluye: aprobar la resolución total de la Orden de Servicio N° 462-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, correspondiente al Servicio para el Análisis de la Demanda Energética y Variables Eléctricas en la Facultad de Contabilidad en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, por las causales descritas en los incisos a) y b) del numeral 9.8.1. de la Directiva General N° 001-2024-2.00-UNAAA-CO/DGA "NORMAS PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UIT DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS, esto es, a) Por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pase a haber sido requerido para ello; y, b) Por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la presentación a su cargo, en tal sentido se deberá emitir la resolución correspondiente, asimismo se deberá emitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del PAD para la calificación del hecho referido y de ser el caso se de inicio al proceso disciplinario correspondiente y se determine la sanción. (...)"



DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:

"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139º numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:



"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Que, en ese orden de ideas sostenemos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, respecto a ello, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*.

Que, asimismo, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo señala: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables."*

Que, es así que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha visto por conveniente establecer que, para el inicio del procedimiento disciplinario, se cuenta con un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Además, señala el plazo máximo que debe durar el procedimiento disciplinario que son treinta (30) días hábiles improrrogables.

De la revisión de los actuados, se tiene que con fecha **23 de marzo de 2025**, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas tomó conocimiento del presunto incumplimiento de sus funciones derivado de las presuntas irregularidades advertidas en la ejecución de la Orden de Servicio N.° 462-2024, las cuales habrían ocasionado un perjuicio económico de S/ 3,440.00 a la entidad. En tal sentido, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria a partir de la referida fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de verificar si la acción disciplinaria se encontraba vigente o había operado la prescripción al momento de iniciarse las actuaciones correspondientes.

Que, en ese orden de ideas y luego de analizar los actuados del expediente administrativo en cuestión, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

23 de marzo de 2025	23 de marzo de 2026	Actualidad: 23 de julio de 2026
La oficina de Recursos toma conocimiento de los hechos	Operó la prescripción del plazo (Art. 94 de la Ley 30057)	Tiempo transcurrido: 8 meses y 10 días.

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.



Que, el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, literalmente prescribe que: La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de que, Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública.

Que, en ese sentido, en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la máxima autoridad administrativa es el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas Yurimaguas, siendo su competencia y atribución emitir el acto administrativo que declare prescrita la acción punitiva de esta Entidad en el presente caso.

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas- Yurimaguas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra quien resulte responsable, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento de la ORH, previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el Archivo del presente Expediente N° 018-2025- UNAAA/ST-PAD, debido a que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa de los que resulten responsables y luego de las investigaciones del caso, por haber permitido que opere la prescripción en el presente caso.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
.....
Abg. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
.....
PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:
Rectorado
Secretaría General
Oficina de Tecnologías de la Información
Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios